



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3870

Lunes 24 de Noviembre de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Remito á V. E. adjunto el proyecto sobre reforma del arancel vigente en la parte relativa á tejidos de algodón, mezclas y ropas hechas presentado por la direccion general de aduanas, á fin de que se examine detenidamente por esa junta y formule su dictámen en consecuencia, el cual deberá remitirse á este ministerio dentro del término de 30 dias, á contar desde el de la fecha de esta real resolución, por estar ligado este asunto con la cuestion de presupuestos. Como la de que se trata ha de dilucidarse con vista de las noticias y datos convenientes, la Reina se ha dignado nombrar para que asistan á las sesiones que se tengan con dicho objeto y tomen parte en la discusion, á D. José Finat, don Pablo Martinez, D. Ginés Bruguera y D. Lorenzo Garcia, del comercio de esta corte, y autorizar á esa junta para que designe cuatro fabricantes de Cataluña que con igual motivo puedan concurrir á las mencionadas discusiones.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. presidente de la junta de aranceles.

La consulta que se cita es la siguiente:

Direccion general de aduanas.—Excmo. Sr.: A ciento setenta millones ascenderá la recaudacion de aduanas en el presente año, y la misma suma habria presupuestado la direccion para 1851, si la esperiencia no le hubiese dado á conocer que es preciso, en bien del pais, hacer desde luego alguna reforma, no muy intensa por ahora,

en los aranceles, cuya reforma servirá de medio para aumentar los productos de las aduanas. En este supuesto no ha tenido reparo la direccion en consignar como productos de las aduanas en 1851 ciento ochenta y cuatro millones de reales; y condicion necesaria para el cumplimiento de esta oferta, pasa á esponer á V. E. las reformas y sus bases.

### Tejidos en que hay mezclas.

La legislacion vigente sobre mezclas en los tejidos de hilo, lana y seda que contengan parte de algodón merece ser alterada en concepto de esta direccion general. Las continuas detenciones de géneros de esta clase que se verifican en las aduanas, y los comisos que hay que declarar todos los dias, prueban mucho en contra de la bondad del sistema establecido. La prescripcion legal no será tan sencilla y fácil de ejecutar cuando se presentan con la mayor buena fe al despacho telas cuyos dueños ignoran muchas veces que del minucioso examen que se hace de ellas tiene que resultar una diferencia muy corta en algun caso, pero que las declara en la clase de mercancías de ilícito comercio.

El limite para la admision de los tejidos con mezcla es la tercera parte de algodón, no haciéndose mérito del número de hilos en el cuadrado del cuarto de la pulgada española; y si pasa de la tercera parte, pero no de las siete octavas, se exige que la tela cuente 20 hilos al menos. La verdad es que en los tejidos de lana esto es una prohibicion tácita por regla general, pues casi ninguno, y sobre todo si tiene algodón, llega á 20 hilos. Es de advertir que en este último caso la calidad es inferior á si es solo de lana pura. Hay ademas ahora la anomalia de que son de igual condicion los tejidos de lino y cáñamo, lana y seda, cuando es sabido que los hilos de estos últimos son mucho mas finos, y las circunstancias de las telas completamente diversas.

Ocurre tambien una particularidad casi increíble, pero que ya ha tenido ocasion de resolver esta oficina general, y es la de que una tela, por ejemplo muselina de 18 hilos de algodón puro, es de permitido comercio, pero si tiene unas pequeñas flores de seda que no forman la octava parte, está prohibida, tanto por razon del peso

cuanto por no contar 20 hilos. Esto es injustificable, y una crítica indestructible de la ley.

La dirección ha oído el parecer de personas ilustradas y meditado mucho este asunto. Su convicción es la de que debe prescindirse del número de hilos. El contarlos en algunas clase de telas, cuales son las cruzadas y arrastradas, es casi imposible sin deshacerlas, y en los pañuelos causa su deterioro.

Por otra parte, no se encuentra justificado el que se exija en los géneros con mezcla una circunstancia de que se prescinde en la mayor parte de los de hilo, y completamente en los de lana y seda pura.

Si se fija en un 50 por 100, ó sea en una mitad, la parte de algodón que pueda tener una tela, cualesquiera que sean las demás materias competentes, habrá propiedad en decir que corresponde á tal ó tal clase de tejidos.

Se conseguirá también evitar muchas dudas y consultas, y quejas de los interesados, pues cualquiera conocerá si domina ó no el algodón, con mucha mayor facilidad que en el día, en que está señalado el tercio para la aplicación de una ú otra legislación.

Las telas con mezcla podrían dividirse en dos categorías, una vez averiguada la materia de que tienen mas del 50 por 100. La primera de hilo, lana ó seda pura, si el algodón no escede de la mitad del peso. La segunda de algodón, cuando esta materia pasa de dicho límite. Las telas con mezcla de la primera categoría adeudarían los derechos respectivos á sus clases y especies del arancel general, y las de la segunda el arancel especial de algodones.

Como consecuencia de las anteriores disposiciones, todos los tejidos de algodón puro, ó con mezclas, en que aquella materia pase del 50 por 100, y no comprendidos en el arancel especial, se declararían prohibidos á comercio; prescindiendo de que pueden hacerse algunas alteraciones en esta parte de la legislación.

Reasumiendo cuanto queda manifestado, la dirección concreta su parecer á la propuesta siguiente:

1.º En el despacho de los tejidos de lino y cáñamo, lana y seda con mezcla de algodón se prescindirá del número de hilos que cuenten en el cuadrado del cuarto de la pulgada española.

2.º Los tejidos con mezcla en que el algodón no esceda del 50 por 100 del peso adeudarán los derechos señalados en el arancel general á los de la materia que domine, según sus clases.

3.º Si el algodón escede del 50 por 100 se exigirán á los tejidos con mezcla los derechos señalados á los de algodón puro en su arancel especial.

Y 4.º Los tejidos de algodón con mezcla de otras materias, pero en menor cantidad estas del 50 por 100, que no se hallen comprendidos en dicho arancel especial, serán de prohibida entrada.

**Tejidos de algodón puro.**

La dirección general de aduanas cree de su deber llamar la superior atención de V. E. hácia el arancel general de géneros de algodón establecido por la ley de 17 de julio del año próximo pasado. La innovación que se hizo entonces en la legislación sobre esta materia no ha producido ciertamente los favorables resultados que algunas personas esperaban, ni ha justificado tampoco los exagerados temores de otras. El ingreso de la renta de aduanas por este concepto desde noviembre de 1849 á fin de octubre de 1850, que constituye un año comple-

to, ha sido de 11.209,204 reales, en lugar de los 30 millones en que se habían calculado en el presupuesto último.

La razón es bien sencilla. La cuestión llamada algodonería sigue de hecho en el *statu quo* de antes. Solo se ha conseguido arrancar en favor del Erario una pequeña parte de las ganancias de los contrabandistas.

El aliciente que estos tenían no se ha quitado del todo, ni mucho menos; pues los derechos que en el día se exigen á algunos tejidos son muy elevados, y continúa además prohibida la entrada legal de muchos que no se fabrican en el reino, ni aun en cantidades que no merezcan apreciarse. La parte mas restrictiva del arancel especial de algodones es la referente á la primera clase de tejidos, á sea á los blancos, tanto blancos cuanto sencillos, que es prescrito que se fabriquen en el cuadrado de la cuarta parte de la pulgada española en la trama y en el urdimbre para ser de lícito comercio, y 20 hilos si son pañuelos.

La necesidad de disminuir el número de hilos está demostrada plenamente, pues sabido de todos es que no se fabrican en el reino tejidos que tengan 20 hilos, y aun menos. La dirección quiere ser censurada mas bien de parca que de exagerada en suprimir trabas al comercio lícito y en proporcionar medios de acrecentar los productos de la renta á cuyo frente se halla, y limita la propuesta de reforma al tipo de 20 hilos en los tejidos comunes en piezas, y al de 17 hilos en los mismos con destino á pañolería.

Esto se halla justificado además por la necesidad reconocida por los fabricantes mismos, de ir disminuyendo gradualmente la gran y hasta esclusiva protección que se ha dispensado siempre á la industria algodonería; y que cada año deberá decrecer, como consecuencia de que la fabricación no se estaciona entre nosotros, sino que por lo contrario, adelanta. La ley de 1849 no ha impedido que se haya continuado trabajando en Cataluña y demás provincias en que hay establecimientos industriales de algodón. Los nuevos que se plantean con arreglo á los conocimientos y adelantos modernos, que es el gran secreto de la fabricación, acreditan que esta, no solamente no ha sido perjudicada, sino que la competencia la ha hecho mejorar y cuidar de ponerse al nivel de la producción extranjera.

Como medio de que la reforma sea menos sensible todavía, cree la dirección que, aun cuando se rebaje el número de hilos de los géneros de la primera clase, podrían conservarse los tipos de derechos señalados actualmente á los demás hilos, lo cual será en último resultado imponer en algunos casos derechos que se considerarían prohibitivos por lo elevados; pero se conseguirá suprimir la prohibición espresa de ellos, primero de los pasos que hay que dar.

En todas las demás clases de tejidos de algodón puro debe rebajarse la cuota actual de derechos en un 15 por 100 de los señalados á los géneros de lícito comercio, y conservarse por ahora las prohibiciones que de ellos existen. Fúndase esto en que los derechos son exageradísimos en general, y recaen sobre tejidos cuya inmensa mayoría no se fabrica en España en mucha ni en corta cantidad. Por último, la pasamanería de algodón, ahora prohibida, podría ser de lícita entrada imponiéndole el alto tipo de 40 por 100 *ad valorem*, siendo de advertir que la de hilo, lana, seda y otras materias, no solo es de lícita entrada, sino que adeuda úni-



camente el 30 por 100. Reasumiendo lo manifestado resultaria la siguiente propuesta:

1.º Los tejidos comunes de algod6n de las partidas 5.ª, 6.ª y 7.ª de la clase primera del arancel especial de g6neros de dicha materia son de licita entrada desde 20 hilos en el cuadrado de la cuarta parte de la pulgada española, y satisfar6n los mismos derechos señalados en dicho arancel.

2.º Los pañuelos de igual clase comprendidos en la partida 8.ª son de licito comercio desde 17 hilos, y adeudar6n iguales derechos que en el dia.

3.º Los tejidos de algod6n de las demas clases admitidas ahora 6 comercio satisfar6n un 15 por 100 menos de la cuota que les est6 señalada, segun sus respectivas circunstancias.

4.º Los tejidos que adeudan al aval6o satisfar6n un 25 por 100 sobre el mismo tipo.

5.º Continuar6n prohibidas las telas que ahora lo est6n, siempre que sean de algod6n puro 6 que tengan mas de 50 por 100 del peso de dicha materia, excepto los que se admit6n por esta propuesta.

6.º La pasamaner6a de algod6n satisfar6 un 40 por 100 sobre aval6o.

**Ropas hechas y calzado.**

El arancel vigente impone el derecho de 30 por 100 en bandera nacional, y de 40 por 100 en extranjera, 6 las piezas de ropa y calzado sin usar 6 nuevas que vengan en los equipajes de los viajeros; y declara prohibidos 6 comercio ambos art6culos cuando no se presentan al despacho de las aduanas en dichos t6rminos.

La direccion, en vista de los resultados que suministra la experiencia, cree se est6 en el caso de derogar aquella disposicion, y se funda para ello en razones de administracion y legalidad.

Las razones de administracion se deducen de los mismos t6rminos en que se halla redactada la partida 1157 del arancel. ¿Qu6n es capaz de asegurar si la ropa y el calzado que un viajero trae en su equipaje corresponden 6 no 6 la categor6a y circunstancias particulares de la persona que pretende adeudar aquellos g6neros, y que se ignora qui6n sea? Lo que en un sujeto puede ser un exceso no lo ser6 en otro; y semejante duda, adem6s de dar motivo 6 grandes abusos, pone, y hay ejemplo de ello, en graves compromisos 6 los empleados.

O es necesario convenir en que se quiso limitar la entrada de las ropas y del calzado 6 solo las piezas del uso esclusivo del introductor, 6 no. En el primer caso hay una imposibilidad absoluta de cumplir el precepto legal, sin dar lugar 6 fraudes 6 6 quejas fundadas de los particulares. En el segundo se prescindiria completamente de la disposicion prohibitiva, que se refiere 6 objetos con que pueda comerciarse, pues una vez introducidos seria imposible averiguar el destino que quisiera d6rseles.

Hay tambien razones de legalidad; porque aun cuando quisiera cuidarse con el mayor rigor de no permitir la entrada de un reducido n6mero de piezas por individuo, es claro 6 todas luces que una persona dedicada 6 hacer continuos viajes eludiria completamente la ley, 6 introduciria en varias veces aquellos mismos efectos que no se le hubiera permitido despachar en un solo viaje.

Por otra parte la direccion no concibe el motivo que haya para conceder 6 las clases de sastres, zapateros y modistas un privilegio de que carecen las dedicadas,

no solo 6 otros ramos de industria diferentes, sino tambien muy an6logos. Cuando los guantes, los tejidos bordados 6 mano y guarnecidos de encaje, los sacos de noche, los bolsillos y rid6culos, la pasamaner6a, las obras de guarnicionero y otros art6culos an6logos se admiten del extranjero con derechos bastante elevados, parece justo imponerlos tambien 6 la ropa hecha y el calzado.

Por las consideraciones espuestas, y atendido:

1.º Que se obtendr6 la ventaja de hacer bajar los precios elevad6simos que nuestros industriales exigen en el dia.

2.º Que se facilitar6 la entrada de modelos de efectos que puedan imitarse en España, como nacion de menos lujo y de menores necesidades.

3.º Que no se causar6 perjuicio digno de estimarse 6 la industria propia, pues el rec6rگو 6 los art6culos similares extranjeros ser6 una proteccion efficac6sima en beneficio de aquella, la direccion tiene el honor de proponer 6 V. E.: Que se permita la entrada de las ropas hechas y del calzado del extranjero, adeudando 30 por 100 sobre aval6o en bandera nacional y 40 por 100 en extranjera.

Dios guarde 6 V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1850.—Excmo. Sr.—C. Bordiu.—Esce- lent6simo Sr. ministro de hacienda.

**Junta provincial de beneficencia de Madrid.**

Esta junta ha acordado contratar en p6blica subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros y edificios 6 ella anejos, situada fuera de la puerta de Alcal6, por uno 6 mas años que dar6 principio el primer dia de Pascua de Resurreccion del año proximo de 1851.

Los que gusten interesarse en dicho arriendo pueden ver las condiciones, bajo las que ha de hacerse, en la secretar6a de dicha Excm6. corporacion, establecida en el gobierno pol6tico; en cuya oficina tendr6 lugar la subasta el dia 9 de diciembre inmediato 6 la una de la tarde.

Madrid 20 de noviembre de 1850.—Rafael Perez Vento, secretario. 3

**Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.**

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras del Hoyo de Manzanares, dotado con 2,000 reales anuales, casa, seis carros de leña y retribuciones de los niños.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes documentadas en el t6rmino de un mes, en la secretar6a de esta corporacion, establecida en el piso bajo del gobierno pol6tico de la provincia, Madrid 11 de noviembre de 1850.—El presidente, Jos6 de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Se hallan vacantes los cargos de maestros de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaría de esta corporación, establecida en el piso bajo del gobierno político de la provincia. Madrid 13 de noviembre de 1850.

—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comisión, Vicente Cuadrapani, secretario.

**Torres.**—Su dotación 2,000 rs. anuales, casa y retribuciones de los niños.

**Las Rozas.**—Su dotación 1,300 rs. y retribuciones de los niños.

**Navacerrada.**—Su dotación 1,650 rs. anuales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

El día 8 de diciembre próximo de doce á una de la tarde, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de las fincas pertenecientes á las cinco capellanías fundadas por Bartolomé Gomez de Castro y otros, en la iglesia parroquial de la villa de Corpa, partido de Alcalá de Henares. El pliego de condiciones formado al efecto, se halla de manifiesto en la administracion subalterna de Alcalá y en la escribanía mayor de rentas de esta provincia, situada en el piso bajo de la calle de Capellanes, núm. 7, en cuyo local y dicha administracion se celebrará simultáneamente la subasta como corresponde con arreglo instrucción. Madrid 22 de noviembre de 1850.

—Isidro Arias.—

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Venta de leñas.

En el monte de Pozuelo de Alarcon se vende la gabiella de leña superior de siete cuartas el atillo, á doce cuartas cada una.

No habiendo habido licitadores á los abastos y derechos de los ramos de vino, aceite, aguardiente, jabon y tocino para el año próximo de 1851, el ayuntamiento constitucional de la villa de Colmenar Viejo ha acordado se saquen nuevamente á la subasta con la esclusiva en la venta al por menor, bajo los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento, á cuyo fin tiene señalado los dias 30 del corriente y 8 de diciembre próximo, de once á una de la tarde, en cuyos dias se celebrarán tambien los remates del ramo de vitigno.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Con superior permiso se subasta en la villa de Villamanta, y ante su ayuntamiento, la paza del monte titulado de Buvilla perteneciente á sus propios por término de ocho años, habiéndose señalado para dicho remate el dia 18 de diciembre á las doce de su mañana. Lo que se hace saber para los que gusten interesarse en la subasta acudir dicho dia y hora, encontrándose de manifiesto el expediente en esta secretaría para el que guste enterarse.

La junta pericial de la villa de Moratá está rectificando la estadística general para la formación del padron de riqueza el cual ha de servir de base para la derrama de contribuciones del año siguiente de 1851: en su virtud y para evitar perjuicios presentarse en la secretaría del ayuntamiento de la misma, relaciones circunstanciadas de los bienes que posean dentro del término jurisdiccional hasta el dia 8 del próximo diciembre expresando el sitio, clase, cabida y linderos, así como tambien si las cultivase por sí ó por arrendatarios. Lo que se hace saber por última vez á los contribuyentes á fin de evitarles toda clase de perjuicio.

Autorizado el ayuntamiento de Villarejo de Salvanes por el Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia para subastar nuevamente los pastos de invierno de los trozos 1.º y 3.º del monte de Salvanes, los del otro trozo de monte titulado Pies del Valle, ambos pertenecientes á los propios de dicha villa, é igualmente los de dos terceras partes de la dehesa Pozo-Lobo, propia del comun de vecinos para su disfrute con ganado lanar hasta 25 de abril del año próximo, por no haberse presentado licitadores en los dias 1.º y 10 de este mes en que se sacaron á licitacion pública; se ha señalado para nuevos remates, cubriendo las dos terceras partes de su tasacion, el miércoles 4 del inmediato mes de diciembre de diez á doce de su mañana en la salas capitulares, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

El viernes 22 del corriente se han perdido unas alforjas con sus tapas y en ellas una cartera con diferentes recibos y uno de ellos una carta para entregar un carro de carbon en el colegio de Carabanchel Alto y un expediente de subasta con su copia de un monte perteneciente á Alpedrete, desde el sitio de Casaquemada hasta esta corte, en la carretera de Castilla; la persona que se los haya encontrado se servirá entregarlos en casa de D. Manuel Menendez, calle de Latoneros, número 7, casa taberna en esta corte, ó en casa de Basilio Montalvo en Alpedrete, que despues de agradecerlo se le dará hallazgo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBONDIGA DE MADRID.  
Precios en el mercado de hoy.  
Trigo..... de 32 á 36 rs. vn  
Cebada..... de 19 1/2 á 21  
Algarrobas de 18 1/2 á 23 1/2  
Madrid 25 de noviembre de 1850.